

les entre dos aeropuertos determinados, la autorización correspondiente podrá solicitarse en la forma establecida en el número anterior con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de los vuelos, y se entenderán autorizados si siete días antes de dicha fecha no han sido expresamente denegados, con indicación de los motivos que lo justifiquen. En cualquiera de los casos, la Compañía aérea deberá comunicar a la Dirección General de Aviación Civil el nombre del Fletador o Fletadores de los servicios.

Art. 7.º *Supuestos particulares.*—La operación de vuelos adicionales al programa correspondiente, o de carácter especial, sobre las rutas autorizadas no precisan de nueva autorización, si bien la Compañía aérea deberá realizar una notificación previa a la Dirección General de Aviación Civil, a ser posible con tres días hábiles de antelación a su realización.

De igual forma, se notificarán previamente las variaciones que puedan introducirse respecto a cambios de horario o de aeronave utilizada en los citados servicios.

Art. 8.º *Registro de tarifas.*—1. Las Compañías aéreas que realicen servicios aéreos entre España y cualquier otro Estado comunitario deberán registrar ante la Dirección General de Aviación Civil, antes de su entrada en vigor y en el plazo que ésta establezca con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º2 del Reglamento (CEE) 2.409/1992, las tarifas aéreas básicas y aquellas otras que determine dicha Dirección General. Si se produjera igualdad a una tarifa existente, se exigirá tan solo una notificación previa.

2. Las tarifas de las rutas nacionales operadas por una o dos Compañías aéreas españolas en operación conjunta deberán ser registradas ante la Dirección General de Aviación Civil antes de su entrada en vigor y en el plazo que ésta determine de acuerdo con el artículo 5.º 3 del Reglamento (CEE) 2.409/1992.

3. Las Compañías aéreas que realicen tráfico de cabotaje según lo establecido en el artículo 4.º deberán registrar sus tarifas ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo señalado en el número 1 anterior, antes de la aplicación de aquéllas.

4. La solicitud del registro de las tarifas se realizará en la forma que determine la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 9.º *Defensa de los usuarios y del sector.*—La Dirección General de Aviación Civil podrá acordar en cualquier momento:

a) Retirar una tarifa básica que, teniendo en cuenta la estructura global de tarifas para la ruta en cuestión, así como otros factores pertinentes, incluida la situación de competencia en el mercado, sea excesivamente elevada en perjuicio de los usuarios, en relación con los costes correspondientes globales a largo plazo de la Compañía aérea, incluido un margen de beneficio satisfactorio.

b) Impedir nuevas reducciones de precios en un mercado, ya sea en una ruta o en un grupo de rutas, cuya dinámica haya producido un descenso continuado de las tarifas aéreas que se desvíe de manera significativa de las variaciones de precios estacionales normales y que origine pérdidas generalizadas en los servicios aéreos de que se trate, teniendo en cuenta los costes correspondientes globales a largo plazo de las Compañías aéreas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Compañías aéreas españolas que proyecten operar servicios aéreos entre aeropuertos comunitarios situados fuera del territorio español deberán notificarlo a la Dirección General de Aviación Civil tres días hábiles antes del comienzo de los servicios.

Segunda.—Lo dispuesto en esta Orden se aplicará sin perjuicio de las condiciones o limitaciones que vengan impuestas como consecuencia de las obligaciones de servicio público que puedan establecerse con respecto a rutas determinadas, así como las que resulten por la existencia de problemas graves de congestión o medioambientales.

Tercera.—Las Compañías aéreas comunitarias que operen servicios aéreos con origen o destino en aeropuertos españoles deberán facilitar a la Dirección General de Aviación Civil los datos estadísticos de su actividad en la forma y plazos que les sean solicitados.

Cuarta.—La Dirección General de Aviación Civil, a efectos de conocer la situación de precios en el mercado, podrá requerir de las Compañías aéreas, y éstas estarán obligadas a facilitarlos, el envío de los datos e información que, a tal fin, resulte necesaria, pudiendo incluirse la remisión de las copias de los billetes.

Quinta.—Las Compañías aéreas comunitarias que realicen tráfico regular de cabotaje en rutas en las que sean de aplicación las disposiciones que regulan la subvención del transporte aéreo a residentes en Canarias y Baleares, así como en Melilla, deberán proceder de conformidad con lo que se establece en dichas disposiciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Aviación Civil a dictar las Resoluciones que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993 o, en su caso, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario General para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

54

ORDEN de 29 de diciembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan normas de inspección y control para los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ante la perspectiva de la realización del «mercado interior» y la consiguiente supresión de los controles en las fronteras internas de la Comunidad, se hace necesario adecuar las normas vigentes que en materia de inspección y control rigen la actuación de los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

A tal efecto es necesario modificar aquellas disposiciones de la Orden de 27 de diciembre de 1991 relativas a las mercancías objeto de comercio intracomunitario, suprimiendo toda inspección y control de las mismas, excepto en aquellos supuestos para los que la Comunidad haya fijado sistemas de inspección y control, en cuyo caso éstos se aplicarán de acuerdo con las correspondientes disposiciones comunitarias.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Las funciones de inspección y control previstas en la Orden de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan normas de inspección y control para los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) dependientes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, no serán de aplicación a las operaciones comerciales realizadas entre España y otros Estados miembros de la Comunidad, excepto para aquellos supuestos que establezca el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en aplicación de las disposiciones comunitarias correspondientes. En estos casos, la inspección y control se efectuará sin menoscabo de la legislación comunitaria vigente.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

55

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se fija para el año 1993 el calendario aplicable al sistema estacional tipo 5 de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, Archipiélago Balear y Archipiélago Canario.*

La Orden de 7 de enero de 1991 por la que se establecen las tarifas eléctricas para 1991, dispone, en el punto 6.1.4 del título I de su anexo I, al regular el complemento por discriminación horaria tipo 5, que la Dirección General de la Energía fijará para cada año los días concretos asignados a cada categoría, tanto para el sistema integrado peninsular, como para cada uno de los sistemas aislados o extrapeninsulares.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 1678/90, de 28 de diciembre, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se aprueban los días concretos asignados a cada categoría aplicables durante 1993 para el sistema tipo 5 de discriminación horaria en el sistema integrado peninsular y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta, Melilla, Archipiélago Balear y Archipiélago Canario, que figuran en la presente resolución.

Segundo.—Los calendarios de aplicación para cada uno de los sistemas eléctricos mencionados en el punto primero, serán los que se indican en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1992.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.